

ciones complementarias de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las disfunciones apreciadas en sus años de vigencia y singularmente los desequilibrios retributivos que su aplicación hoy produce, aconseja revisar el sistema, con objeto de que, sin olvidar la especialidad de la función pública docente, que justifica plenamente un peculiar régimen de dedicación especial, limitado a la modalidad de dedicación exclusiva, el resto de los conceptos retributivos de los funcionarios docentes se rijan por la normativa general, alcanzándose una más justa homologación entre los funcionarios de los diversos sectores, y todo ello, hasta que, en el continuo camino de retribuir equitativamente a los servidores públicos se aborde con carácter general la regulación del sistema de retribuciones de la Función Pública.

Por último, y dada la innovación que el nuevo sistema supone, parece prudente escalonar su aplicación por niveles de enseñanza, posponiendo inicialmente su aplicación al profesorado de Centros Universitarios.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y propuesta del de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia que, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se aplicarán en lo sucesivo, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en atención a las peculiaridades de la función docente y, de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco número tres, del citado Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, el complemento de dedicación especial, se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El complemento de dedicación especial, en cuanto retribuya a funcionarios que ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se denominará complemento de dedicación especial docente, a efectos de lo regulado en el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. El complemento de dedicación especial docente tendrá la modalidad única de dedicación exclusiva docente y retribuirá la realización, con carácter habitual de una jornada de trabajo superior a la normal, implicando su devengo la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Tres. Su cuantía se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Central de Retribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia se determinará la fecha en que será de aplicación el régimen retributivo previsto en el presente Real Decreto, al Profesorado de Centros Universitarios, que continuará entre tanto, rigiéndose por la normativa contenida en el Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

Segunda.—La financiación del presente Real Decreto se realizará en los ejercicios mil novecientos ochenta y dos y sucesivos con cargo a los créditos que para retribuciones figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la Sección dieciocho «Ministerio de Educación y Ciencia» y las cantidades que pudiera corresponder a los Cuerpos incluidos en este Real Decreto del crédito treinta y uno punto cero dos punto ciento veintiocho punto uno, de la Sección treinta y uno «Gastos de diversos Ministerios».

Tercera.—A los funcionarios que, por aplicación del régimen retributivo regulado en el presente Real Decreto, experimenten una disminución en sus retribuciones complementarias, tomando como base las devengadas el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, se les reconocerá un complemento compensador, personal y transitorio, que tendrá carácter de absorbible por efecto de las mejoras retributivas de carácter general o particular que en futuro pudieran establecerse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Por orden del Ministerio de Hacienda y del Ministerio en cada caso interesado, previo informe de la Comisión Superior de Personal podrá extenderse el régimen contenido en el presente Real Decreto a los funcionarios docentes dependientes de otros Departamentos.

Tercera.—La cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios interinos docentes o del personal contratado

docente se fijará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Cuarta.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda y Educación y Ciencia establecerá:

a) La jornada de trabajo que, con los efectos de equivalencia previstos en el artículo quinto, número dos, de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, habrán de realizar los funcionarios docentes.

b) La jornada de trabajo que habrá de realizarse para devengar el complemento de dedicación exclusiva docente, así como la realización de actividades que, excepcionalmente, no tendrán la consideración de incompatibles con la percepción de dicho complemento.

c) La distribución, dentro de la jornada de trabajo, de las actividades docentes.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

1241

CORRECCION de errores del Real Decreto 1845/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de agosto de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17902, columna primera, artículo 33, número 2.º, donde dice: «... Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales o Industriales», debe decir: «... Impuesto sobre Actividades Profesionales y de Artistas».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
85.25	II. Con herrajes	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
Ex.	— Para alta tensión	28,9	27,2	25,5	23,8	22,1	20,4
	B. De materias plásticas artificiales o de fibra de vidrio:						
	I. De materias plásticas artificiales	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	II. De fibras de vidrio	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	C. De otras materias:						
	I. De vidrio	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
85.26	<i>Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portadamparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25:</i>						
	A. De materias cerámicas o de vidrio:						
	I. De vidrio	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	II. De materias cerámicas, incluso esteatita	25,1	23,6	22,1	20,6	19,2	17,7
	B. De caucho endurecido, de materias asfálticas o alquitranosas	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	C. De materias plásticas artificiales	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	D. De otras materias	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
85.27	<i>Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:</i>						
	A. Tubos de hierro soldados longitudinalmente, incluso con los extremos roscados	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	B. Los demás y las piezas de unión	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
85.28	<i>Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo</i>	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
86.02	<i>Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior):</i>						
	A. Para vías de anchura superior a 0,80 metros	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	B. Para vías de anchura igual o inferior a 0,80 metros	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
86.03	<i>Los demás locomotoras y locotractores; tándemes:</i>						
	A. Con motor de combustión interna, incluidos los Diesel-eléctricos:						
	I. Para vías de anchura superior a 0,80 metros	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	II. Los demás	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
	B. De vapor; tándemes	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	C. Los demás:						
	I. Para vías de anchura superior a 0,80 metros	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
	II. Los demás	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
86.04	<i>Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas:</i>						
	A. Automotores eléctricos (de energía exterior)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
86.05	<i>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas</i>	9,3	8,8	8,3	7,7	7,1	6,6

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
87.02	<p>a) Autocares y autobuses:</p> <p>1. Con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 centímetros cúbicos o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos</p> <p>2. Los demás</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor</p> <p>2. Los demás</p> <p>II. Con motor de otra clase:</p> <p>a) Con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor</p> <p>b) Los demás</p> <p>B. Para el transporte de mercancías:</p> <p>I. Camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Con motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>1. Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 centímetros cúbicos o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos:</p> <p>bb) Los demás (excepto los volquetes automóviles llamados «dumpers»):</p> <p>11. De menos de 2.000 kilogramos de peso</p> <p>22. De 2.000 kilogramos o más de peso</p> <p>2. Los demás:</p> <p>bb) Los demás (excepto los volquetes automóviles llamados «dumpers»):</p> <p>11. De menos de 2.000 kilogramos de peso</p> <p>22. De 2.000 kilogramos o más de peso</p> <p>b) Con motor de otra clase:</p> <p>1. De menos de 2.000 kilogramos de peso</p> <p>2. De 2.000 kilogramos o más de peso</p>	64 64	68 64	68 64	64 64	68 64	68 64
87.04	<p>Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive:</p> <p>A. Chasis de los tractores comprendidos en las subpartidas 87.01 B y C, chasis de los vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.02, con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 centímetros cúbicos o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos:</p> <p>I. De camiones, autocares y autobuses:</p> <p>— Camiones (para el transporte de mercancías y los chasis con cabina):</p> <p>— Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos</p> <p>— Volquetes automóviles, llamados «dumpers»</p> <p>— Los demás:</p> <p>— De menos de 2.000 kilogramos de peso</p>	64 64	64 64	64 64	64 64	64 64	64 64
Ex.							
Ex.							
Ex.							
Ex.							

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive:						
	A. De motocicletas	34	32	30	28	26	24
	B. Los demás	34	32	39	28	26	24
87.14	Otros vehículos no automóbiles y remolques para vehículos de todas clases, sus partes y piezas sueltas:						
	B. Remolques y semirremolques:						
	II. Los demás (excepto los especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos)	20	26	20	20	20	20
	D. Partes y piezas sueltas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
88.01	Aeróstatos:						
	A. Civiles:						
	I. Globos sonda para meteorología y otros fines	12,8	12	11,2	10,5	9,7	9
	B. Los demás:						
	I. Globos sonda para meteorología y otros fines	12,8	12	11,2	10,5	9,7	9
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02:						
	B. Las demás (con excepción de las de aeróstatos):						
	I. De aerodinos (con exclusión de las cometas) destinados a aeronaves civiles:						
	— Alas, estabilizadores, fuselajes y hélices; y sus piezas sueltas	6	6	6	6	6	6
	— Los demás	7,7	7,7	6	6	6	6
	II. Las demás:						
	a) De cometas y de paracaídas giratorios	7,7	7,7	6	6	6	6
	b) Las demás:						
	— Alas, estabilizadores, fuselajes y hélices; y sus piezas sueltas	6	6	6	6	6	6
	— Los demás	7,7	7,7	6	6	6	6
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios	20,4	19,2	18	16,9	15,6	14,4
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas:						
	A. Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica:						
	I. Lentes:						
	a) Bifocales y multifocales	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	b) Las demás	19,3	16,3	17,2	16,1	15,1	14
	II. Prismas	26,8	25,2	23,6	22	20,5	19,9
	B. Materias polarizantes en hojas o placas	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente:						
	A. Objetivos para aparatos de proyección	26,8	25,2	23,6	22	20,5	19,9
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos:						
	A. Objetivos para aparatos de proyección	26,8	25,2	23,6	22	20,5	19,9

	15 16 m. e. 180 ptas/uno	15 16 m. e. 160 ptas/uno	15 16 m. e. 160 ptas/uno	15 16 m. e. 160 ptas/uno	15 16 m. e. 160 ptas/uno	15 16 m. e. 160 ptas/uno
A. Con prismas ...						16
B. Sin prismas ...						16 m. e. 180 ptas/uno
Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos. incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85 20:						
A. Aparatos fotográficos:						
I. Especiales para artes gráficas ...	17,4	16,5	15,6	14,7	13,9	13
II. Los demás ...	17,4 m. e. 323 ptas/uno	16,5 m. e. 304 ptas/uno	15,6 m. e. 285 ptas/uno	14,7 m. e. 268 ptas/uno	13,9 m. e. 247 ptas/uno	13 m. e. 228 ptas/uno
III. Partes y piezas sueltas; accesorios:						
b) Los demás (con excepción de los obturadores) ...	31	29,2	27,4	25,5	23,7	21,9
B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:						
I. Lámparas y tubos de encendido eléctrico:	17	16	15	14	13	12
II. Los demás:						
a) Aparatos y dispositivos electrónicos ...	31	28,2	27,4	25,5	23,7	21,9
b) Los demás aparatos y dispositivos ...	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
c) Partes y piezas sueltas; accesorios ...	31	28,2	27,4	25,5	23,7	21,9
Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella):						
B. Aparatos de proyección y de reproducción del sonido, incluso combinados:						
I. Aparatos de proyección:						
a) Con reproducción de sonido incorporada:						
2. Los demás (con excepción de los aparatos para películas de anchura inferior a 16 milímetros) ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
b) Sin reproducción de sonido incorporada:						
2. Para películas de anchura igual o superior a 16 milímetros e inferior a 35 milímetros ...	34	32	30	28	26	24
3. Los demás (con excepción de los aparatos para películas de anchura inferior a 16 milímetros) ...	11	11	11	11	11	11
III. Partes, piezas sueltas y accesorios ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9
Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:						
A. Aparatos de proyección fija ...	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
B. Lectores de microfilmes:						
I. No automáticos para la lectura de microreproducciones en ficha, placa o película hasta 16 milímetros ...	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
C. Ampliadoras y reproductoras fotográficas:						
II. Especiales para artes gráficas ...	20	20	20	20	20	20
III. Las demás (excluidas las que tienen dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición, excepto las especializadas en artes gráficas) ...	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
D. Partes y piezas sueltas ...	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5	36,5
Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección.						
A. Aparatos de fotocopia por sistema óptico:						

90.07

90.08

90.09

90.10

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987	
90.12	I. Aparatos...	17,4 m. e. 321,10 ptas/uno 26,8	16,5 m. e. 301,50 ptas/uno 25,2	15,6 m. e. 281,90 ptas/uno 23,6	14,7 m. e. 262,25 ptas/uno 22	13,9 m. e. 242,60 ptas/uno 20,5	13 m. e. 223 ptas/uno 18,9	
	II. Partes y piezas sueltas ...	14,9 26,8	14 25,2	13,1 23,6	12,2 22	11,4 20,5	10,5 18,9	
	B. Aparatos de termocopia:							
	I. Aparatos ...	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4	
	II. Partes y piezas sueltas ...	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9	
	C. Los demás:							
	I. Aparatos y material de los tipos identificables como de uso exclusivo en los laboratorios cinematográficos:							
	b) Los demás (excepto para el tratamiento exclusivo de películas de formato superior a 16 milímetros) ...							
	III. Aparatos de fotocopia por contacto e insuladores ...							
	IV. Los demás (excepto las máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, en su caso, esmaltar papel fotográfico continuo en rollo, policromo, o películas monocromas o policromas para artes gráficas; máquinas automáticas de mando y control únicos para revelado, fijado y secado de películas fotográficas policromas, en placas o bandas colgadas de transportador; cizallas electrónicas con motor incorporado); partes y piezas sueltas ...							
90.13	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección ...	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	15 m. e. 1.200 ptas/uno	
	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores de luz); láseres, distintos de los diodos láser.	26,8 15,7 19,5	25,2 14,8 18,4	23,6 13,9 17,2	22 12,9 16,1	20,5 12 14,9	18,9 11,1 13,8	
	A. Proyectores de luz ...							
	B. Los demás ...							
	C. Partes y piezas sueltas ...							
	90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:						
		A. Brújulas y compases de navegación:						
		I. Destinados a aeronaves civiles:						
		a) Brújulas magnéticas ...	26,8 11,9	25,2 11,3	23,6 10,6	22 9,9	20,5 9,2	18,9 8,5
		b) Los demás ...						
II. Los demás:								
a) Brújulas magnéticas ...		26,8 11,9	25,2 11,3	23,6 10,6	22 9,9	20,5 9,2	18,9 8,5	
b) Los demás ...								
III. Partes y piezas sueltas:								
a) Para compases giroscópicos destinados a aeronaves civiles ...		26,8 26,8	25,2 25,2	23,6 23,6	22 22	20,5 20,5	18,9 18,9	
b) Las demás ...								
B. Los demás:								
I. Instrumentos y aparatos ópticos de navegación aérea:								
a) Destinados a aeronaves civiles ...	11,9 11,9	11,3 11,3	10,6 10,6	9,9 9,9	9,2 9,2	8,5 8,5		
b) Los demás ...								

II. Otros instrumentos y aparatos de navegación aérea (comprendidos los pilotos automáticos), destinados a aeronaves civiles:									
a) Sextantes y acimuts	26,8	25,2	23,6	22	20,5	16,9			
b) Los demás	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5			
III. Los demás:									
a) Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría	25,9	24,4	22,9	21,3	19,8	18,3			
b) Los demás instrumentos y aparatos:									
1. Sextantes, acimuts y correderas de molinillo	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9			
2. Los demás	11,9	11,3	10,6	9,9	9,2	8,5			
— Correderas de navios	26,8	25,2	23,6	22	20,5	18,9			
c) Partes y piezas sueltas	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5			
Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 centigramos, con pesas o sin ellas									
90.15									
Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, plantímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:									
90.16									
A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo:									
II. Instrumentos de dibujo:									
a) Máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o delinear (tecnógrafos); estuches de matemáticas, compases, bigoteras y tiralíneas; reglas sin dividir, escuadras y cartabones, de cualquier materia	15	15	15	15	15	15			
b) Los demás, incluso los pantógrafos	370	370	370	370	370	370			
III. Los demás	15	15	15	15	15	15			
— Mármoles de medida	24	24	24	24	24	24			
IV. Partes y piezas sueltas:									
a) Para máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o trazar	10	10	9	9	9	9			
b) Los demás	314,50	286	277,50	259	240,50	222			
B. Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles:									
I. Máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control:									
a) Instrumentos de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.)	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4			
b) Bancos de pruebas:									
2. Los demás (excepto para aviones)	9	9	9	9	9	9			
c) Micrómetros y sus patrones de control	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9			
d) Juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson)	159	144	135	126	117	108			
e) Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases	24	24	24	24	24	24			
f) Dinamómetros de más de 15.000 kilogramos de peso	24	24	24	24	24	24			
g) Comparadores de cuadrante	5	5	5	5	5	5			
h) Los demás	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1			
III. Partes y piezas sueltas	10	10	9	9	9	9			

Ex.

Ex.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
90.17	<i>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:</i>						
Ex.	A. Aparatos electromédicos, excepto estimuladores del ritmo cardíaco	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	— Electrocardiógrafos	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	B. Los demás:						
	I. Agujas para inyecciones y otros usos análogos, incluso para sutura quirúrgica	18,3	17,2	16,1	16	14	12,9
	II. Los demás	10	10	8	8	8	8
	C. Partes y piezas sueltas:						
	II. Las demás (con excepción de los cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis)	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
90.18	<i>Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás):</i>						
	A. Aparatos respiratorios, incluidas las máscaras antigás (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
Ex.	— Aparatos de respiración artificial	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	B. Los demás:						
	II. Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de reanimación de ciclo cerrado; escafidras de protección contra las radiaciones o contaminaciones radiactivas, combinadas con aparatos respiratorios	18,3	17,2	16,1	15	14	12,9
	Los demás aparatos (excepto los aparatos de psicotecnia)	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	— Aparatos de respiración artificial	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
Ex.	IV. Partes y piezas sueltas	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
90.19	<i>Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:</i>						
	A. Artículos y aparatos de prótesis:						
	I. Dental	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	II. Ocular	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	III. Los demás	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	B. Aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implanta en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:						
	II. Los demás (excepto los aparatos para facilitar la audición a los sordos):						
	b) Los demás (excepto los estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual y las válvulas cardíacas)	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
	Los demás	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
90.20	<i>Aparatos de rayos X, incluso de radiocitografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:</i>						
	A. Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiocitografía, completos y						

90.21	sus accesorios (pupitres de mando, mesas, sillones, etc.), excepto las lámparas generadoras y las pantallas que se presenten sueltas:	25 19,5	25 19,5	25 19,5	25 19,5	25 19,5	25 19,5
	I. Espectrómetros de fluorescencia o difracción	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5	30,5
	II. Los demás	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5	21,5
	C. Lámparas generadoras de rayos X	15,7	13,9	12,9	12,9	11,1	11,1
	D. Pantallas radioscópicas	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8
	E. Otras partes y piezas sueltas	14,9	14,9	14,9	14,9	14,9	14,9
Ex.	<i>Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos:</i>	14,9	14,9	14,9	14,9	14,9	14,9
90.22	B. Los demás (con excepción de los simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada)	14	14	14	14	14	14
	— Aparatos de respiración artificial para demostraciones	14	14	14	14	14	14
	<i>Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas etc.):</i>	25,8	24,2	22,6	21,1	19,5	19,5
	A. Máquinas y aparatos para ensayos de metales, hormigones y otras materias duras:	26	24,4	22,7	21,1	19,5	19,5
	I. Microdurómetros	12	11,2	10,5	9,7	9	9
	II. Los demás	19,2	18	16,8	15,6	14,4	14,4
90.23	B. Los demás	27,3	24,2	22,6	21,1	19,5	19,5
	C. Partes y piezas sueltas	27,6	24,4	22,7	21,1	19,5	19,5
	<i>Densímetros, aerómetros, pésalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí:</i>	12,8	11,2	10,5	9,7	9	9
	A. Termómetros:	20,4	18	16,8	15,6	14,4	14,4
	I. Destinados a aeronaves civiles	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2	16,2
	II. Los demás:	22,9	20,2	18,9	17,5	16,2	16,2
	a) Termómetros de mercurio o de otros líquidos, de lectura directa:	26,8	23,6	22	20,5	18,9	18,9
	1. Clínicos	22,9	20,2	18,9	17,5	16,2	16,2
	2. Los demás	22,9	20,2	18,9	17,5	16,2	16,2
	b) Los demás	14,9	13,1	12,2	11,4	10,5	10,5
	B. Higrómetros y psicrómetros	19,5	17,2	16,1	14,9	13,8	13,8
	C. Lensímetros, aerómetros pesalíquidos e instrumentos análogos, aunque tengan termómetros; pirómetros ópticos:	14,9	13,1	12,2	11,4	10,5	10,5
	I. Pirómetros ópticos	22,9	20,2	18,9	17,5	16,2	16,2
	II. Los demás	18,3	16,1	15	14	12,9	12,9
	III. Los demás	14,9	13,1	12,2	11,4	10,5	10,5
90.24	<i>Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contactores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14:</i>	26	26	26	26	26	26
	A. Destinados a aeronaves civiles	26	26	26	26	26	26
	B. Los demás:	26	26	26	26	26	26
	I. Manómetros	26	26	26	26	26	26
	II. Termostatos	26	26	26	26	26	26
	III. Los demás	26	26	26	26	26	26

(Continuará.)